

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
3 de mayo de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1606/2007****Decisión adoptada por el Comité en su 104° período de sesiones,
12 a 30 de marzo de 2012**

<i>Presentada por:</i>	E. I. (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El esposo de la autora, A. I.
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de noviembre de 2006 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 5 de octubre de 2007 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	26 de marzo de 2012
<i>Asunto:</i>	Detención arbitraria y palizas a un sospechoso durante la reclusión; infracción de las normas de procedimiento penal durante el juicio
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Juicio injusto; detención arbitraria; torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes
<i>Artículos del Pacto:</i>	7, 9 y 14
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1606/2007*

<i>Presentada por:</i>	E. I. (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El esposo de la autora, A. I.
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de noviembre de 2006 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. La autora de la comunicación es E. I., nacional de Belarús, nacida en 1969. Presenta la comunicación en nombre de su esposo, A. I., también de nacionalidad belarusa y nacido en 1966, que en el momento de la presentación de la comunicación estaba cumpliendo una pena de prisión. Afirma que su esposo es víctima de la vulneración por Belarús¹ de los derechos que le asisten en virtud del artículo 7, el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 c) y g) y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La autora no está representada por un abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 El esposo de la autora fue detenido el 30 de agosto de 2003 acusado de múltiples robos de vehículos. La autora alega que la detención carecía de fundamento jurídico en la legislación de Belarús y que los agentes que investigaron el caso falsificaron documentación para justificarla.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

¹ El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Belarús el 23 de marzo de 1976 y el 30 de diciembre de 1992, respectivamente.

2.2 La autora sostiene que, en el momento de la detención, su esposo no opuso resistencia y no se hizo uso de la fuerza física en su contra. Según la autora, posteriormente ese mismo día su esposo fue golpeado en los locales del Departamento del Interior en la Ciudad de Borisov por agentes del Ministerio del Interior del Comité Ejecutivo Regional de Minsk que querían obligarlo a inculparse. El 1º de septiembre de 2003, el esposo de la autora denunció la paliza en presencia de su abogado durante un interrogatorio. La autora afirma que en el expediente del asunto había un certificado médico, de 3 de octubre de 2003, que confirmaba las lesiones causadas a su esposo².

2.3 La autora afirma que el juicio de su esposo se demoró indebidamente. Alega que, cuando fue detenido, su esposo era militar y que, en virtud de la legislación aplicable, debía ser juzgado por un tribunal militar. No obstante, el 13 de enero de 2004 se dio traslado de la causa al Tribunal de Distrito civil, donde permaneció durante seis meses. El 8 de junio de 2004, un juez del Tribunal de Distrito dictaminó que el Tribunal había incurrido en error al admitir la causa a trámite, puesto que carecía de competencia, y se dio traslado de la causa a un tribunal militar.

2.4 El 4 de agosto de 2004, el esposo de la autora fue declarado culpable por el Tribunal Militar Intercuartelario de Borisov y condenado a una pena de prisión de nueve años. La autora considera que no se respetó el derecho de su esposo a la presunción de inocencia. Sostiene que el tribunal solo examinó pruebas inculpatorias contra su esposo y se negó a oír a testigos, como su abogado y algunos agentes de policía, que podían haber declarado que su esposo había sido golpeado.

2.5 La autora alega que el tribunal declaró la inadmisibilidad de algunas pruebas por haber sido obtenidas en contravención de las normas de procedimiento penal. No obstante, según la autora, el tribunal siguió basando su fallo en dichas pruebas. Afirma además que el tribunal no resolvió las contradicciones de las declaraciones de los testigos y que el juez "distorsionó" las declaraciones de algunos testigos y tergiversó algunas de las pruebas en la sentencia. Sostiene que estos hechos vulneraron la presunción de inocencia establecida en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

2.6 El esposo de la autora recurrió el fallo en primera instancia ante el Tribunal Militar de Belarús que, al parecer, después de realizar únicamente un examen superficial desestimó el recurso el 15 de octubre de 2004. El esposo de la autora presentó varios recursos de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo, que los rechazó, respectivamente, el 29 de diciembre de 2004, el 25 de febrero de 2005 y el 19 de octubre de 2005. En esos recursos se afirmaba que el juicio había sido injusto y que había habido malos tratos. La autora alega que los recursos presentados por su esposo no fueron debidamente examinados. Por ejemplo, afirma que los tribunales no examinaron las denuncias de su esposo de que se había empleado fuerza física para hacerle confesar su culpabilidad. Se abrieron dos investigaciones de las denuncias de A. I. de que los agentes

² No se facilita copia del certificado médico mencionado. No obstante, la autora ha proporcionado copias de las decisiones, de 1º de octubre de 2003 y 19 de febrero de 2005, en que la Fiscalía se negó a abrir una investigación penal de la actuación de los agentes que llevaron a cabo la investigación. De esas decisiones se desprende que las acusaciones de la esposa del autor fueron investigadas. El 4 de septiembre de 2003 se realizó, en el marco de la primera investigación, un examen médico de A. I. en el que se estableció que presentaba lesiones "leves", como contusiones, que no hacían peligrar su salud ni su vida. El Fiscal interrogó a la autora, a los agentes de policía que habían practicado la detención, a personas que habían estado cerca del lugar en que el esposo de la autora había sido detenido y al otro acusado, y examinó el libro de registro de la comisaría, en el que se había hecho constar que los agentes que efectuaron la detención habían utilizado "métodos especiales" para apresar a A. I. El Fiscal concluyó que las lesiones de A. I. concordaban con la declaración de los agentes de policía de que habían hecho uso de la fuerza durante la detención y determinó que el uso de la fuerza había sido lícito.

de policía lo habían golpeado. La primera concluyó con una decisión en que la Fiscalía afirmaba que las denuncias de A. I. eran infundadas y se negaba a iniciar actuaciones penales contra los agentes de policía que habían practicado la detención. La autora afirma que, cuando su esposo recurrió esa decisión, se abrió una segunda investigación que fue dirigida por el mismo fiscal que había desestimado las denuncias la primera vez. La autora considera, pues, que su esposo fue privado del derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta fueran sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, en contravención del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

La denuncia

3. La autora sostiene que los hechos descritos ponen de manifiesto una vulneración de los derechos que asisten a su esposo en virtud del artículo 7, el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 c) y g) y 5, del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 2 de mayo de 2008, el Estado parte indicó que, el 4 de agosto de 2004, el esposo de la autora fue declarado por el Tribunal Militar Intercuartelario de Borisovsky culpable de robo y tentativa de robo como integrante de una banda organizada y condenado a una pena de prisión de nueve años. El fallo y la condena fueron confirmados en segunda instancia por el Tribunal Militar de Belarús el 5 de octubre de 2004. El Estado parte detalla las circunstancias de los delitos cometidos por el esposo de la autora y reafirma el contenido del fallo.

4.2 El Estado parte señala además que los argumentos de la autora de que su esposo fue objeto de violencia física en el momento de la detención son "insostenibles". Tras la denuncia de A. I., la Fiscalía procedió a una "verificación" en que se estableció que el esposo de la autora había sido detenido cuando trataba de robar un vehículo, que se había resistido a la detención y que los agentes de policía habían tenido que emplear "métodos especiales" para apresarlos, lo que había podido causar lesiones leves. El Fiscal concluyó que el uso de la fuerza por los agentes de policía que habían practicado la detención había sido justificado y se negó formalmente a iniciar una investigación penal.

4.3 El Estado parte afirma que el juicio se desarrolló con arreglo a la legislación aplicable y que nada indica que el Presidente del Tribunal tuviera un interés personal en el resultado del juicio ni que hubiera falsificado pruebas o cometido cualquier otra infracción de las normas de procedimiento penal. El Estado parte sostiene que la sentencia condenatoria se basó en la "debida valoración" de todas las pruebas examinadas por el tribunal.

4.4 El Estado parte afirma que, si bien la autora denuncia la vulneración de los derechos que asisten a su esposo en virtud de los artículos 7, 9 y 14 del Pacto, el elemento fundamental de su reclamación es su desacuerdo con el fallo en que se declara a su esposo culpable de la comisión de delitos. Sostiene que la valoración de los hechos y las pruebas es un derecho soberano de cada Estado parte y no está comprendida en el ámbito de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.5 El Estado parte señala que la opinión de la autora de que la resolución en que el tribunal afirmó que se habían cometido algunas infracciones durante la instrucción contradice la sentencia condenatoria, se basa en una interpretación aleatoria y en la falta de comprensión de la terminología jurídica, en particular del significado de "prueba" y "fuente de prueba". El Estado parte sostiene que se explicó a la autora y a su esposo en varias ocasiones que el fallo condenatorio no se basó en pruebas obtenidas en contravención de las normas del procedimiento penal. Por consiguiente, las alegaciones de la autora de que se

han vulnerado el artículo 7, el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafo 3, del Pacto carecen de fundamento.

4.6 El Estado parte trata además de rebatir la alegación de la autora de que el juicio de su esposo se demoró indebidamente. Si bien admite que, debido a un error, la causa fue remitida a un tribunal equivocado durante algún tiempo, el Estado parte afirma que el tiempo adicional de reclusión se dedujo de la condena impuesta.

4.7 El Estado parte sostiene asimismo que las alegaciones de la autora en relación con la vulneración del artículo 14, párrafo 5, del Pacto son infundadas. Todos los recursos interpuestos por A. I., incluidos los que presentó ante el Tribunal Supremo, fueron examinados conforme a lo prescrito por la ley y este recibió una respuesta firmada por los funcionarios competentes.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte³

5.1 El 4 de julio de 2008, A. I. reiteró ampliamente los argumentos expuestos por su esposa en la comunicación inicial. En ellos se opone a la valoración de que gran parte de las pruebas presentadas por la acusación ante el tribunal, como el sentido de las transcripciones de las conversaciones telefónicas entre él y el otro acusado. Reitera que el tribunal basó parcialmente su fallo en pruebas inadmisibles. Sostiene que, el 30 de agosto de 2004, fue golpeado por agentes de policía y obligado a confesar por escrito. Afirma que, cuando recurrió contra la negativa de la Fiscalía a imputar a los agentes de policía que lo habían maltratado, el caso fue asignado al mismo fiscal que había desestimado su denuncia la primera vez.

5.2 A. I. sostiene que la demora de seis meses en el juicio provocada por la remisión de su causa a la jurisdicción equivocada vulnera su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

5.3 Señala asimismo que el tribunal de casación que confirmó el fallo se había negado a reconocer las infracciones de las normas de procedimiento penal cometidas durante el juicio en primera instancia. Sostiene que, si bien de conformidad con la legislación nacional el control de las garantías procesales incumbe al Tribunal Supremo, uno de sus recursos fue rechazado por el Jefe del Departamento de Reclamaciones Ciudadanas y no por el Tribunal.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a) y b), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, y de que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

6.3 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que, en contravención de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto, su marido fue sometido a presiones psicológicas y físicas para que confesara su culpabilidad (véanse los párrafos 2.2 y 5.1 de la presente comunicación). Sin embargo, la autora no ha proporcionado detalles sobre las presuntas

³ Los comentarios sobre las observaciones del Estado parte fueron formulados por A. I. (la presunta víctima en este caso), y no por su esposa ("la autora"), que presentó la comunicación inicial al Comité en nombre de su marido.

palizas ni, en particular, sobre el método utilizado para las presuntas torturas, ni detalles sobre la identidad de los que las llevaron a cabo. El Comité toma nota, asimismo, de la alegación por el Estado parte de que las denuncias de A. I. fueron objeto de investigación en dos ocasiones y de que se determinó que carecían de fundamento. En estas circunstancias, y al no habersele presentado ninguna otra información pertinente, el Comité concluye que esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad, y por consiguiente es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité observa la alegación de la autora de que, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, la detención de su esposo carecía de fundamento jurídico en la legislación de Belarús y que los agentes encargados de la investigación habían falsificado documentos para justificar la detención. No obstante, el Comité observa que la autora no ha fundamentado esas afirmaciones y que el Estado parte ha indicado que A. I. fue detenido cuando trataba de robar un vehículo. Por tanto, el Comité considera que la autora no ha fundamentado su alegación a efectos de la admisibilidad y que sus alegaciones en relación con la vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 Con respecto a las alegaciones formuladas en relación con el artículo 14, párrafo 1, el Comité observa que esas denuncias se refieren principalmente a la valoración de las pruebas presentadas en el juicio, una cuestión que corresponde, en principio, a los tribunales nacionales, a menos que la valoración de las pruebas fuera manifiestamente arbitraria o equivaliera a una denegación de justicia⁴. En el presente caso, el Comité considera que la autora no ha demostrado que las actuaciones penales adolecieran de esos defectos. En consecuencia, estima que no se ha fundamentado suficientemente esa parte de la comunicación a efectos de la admisibilidad y, por lo tanto, la considera inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 El Comité observa, además, que la autora ha alegado una vulneración de los derechos de su marido con arreglo al artículo 14, párrafo 2, del Pacto, ya que el fallo se basó, en parte, en pruebas declaradas inadmisibles por el tribunal. El Comité observa, no obstante, que la autora no fundamentó dicha alegación, y que el fallo en primera instancia enumera otras pruebas en las que el tribunal se basó para sus conclusiones. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad, y es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 El Comité observa la afirmación de la autora de que el juicio de su esposo se demoró indebidamente, en contravención del artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto, debido a que, por error, se había dado traslado de la causa a un tribunal civil, donde había permanecido seis meses antes de ser remitida al tribunal militar, que era la jurisdicción competente con arreglo a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que el esposo de la autora fue detenido el 30 de agosto de 2003 y declarado culpable en primera instancia el 4 de agosto de 2004, y que su recurso de casación fue resuelto el 15 de octubre de 2004. En las circunstancias concretas del caso, teniendo en cuenta la duración total del procedimiento y

⁴ Véase la Observación general N° 32 (2007) relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI, párr. 26; véanse también, entre otras, las comunicaciones N° 917/2000, *Arutyunyan c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2004, párr. 5.7; N° 927/2000, *Svetik c. Belarús*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004, párr. 6.3; N° 1084/2002, *Bochaton c. Francia*, decisión de no admisibilidad adoptada el 1° de abril de 2004, párr. 6.4; N° 1167/2003, *Ramil Rayos c. Filipinas*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2004, párr. 6.7; y N° 1399/2005, *Cuartero Casado c. España*, decisión de no admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2005, párr. 4.3.

el hecho indiscutible de que la duración de su reclusión provisional fue deducida de la condena impuesta, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente su denuncia a efectos de la admisibilidad y, por lo tanto, considera que esta parte de la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.8 El Comité observa la afirmación de la autora de que su esposo fue privado de su derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta fueran sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, en contravención del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El Comité observa que el fallo contra el esposo de la autora fue examinado en segunda instancia por el Tribunal Militar de Belarús, de cuya decisión se desprende que este órgano examinó cuidadosamente la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primera instancia, incluida la evaluación de los resultados de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía de las denuncias de malos tratos. El Comité observa asimismo que la causa del A. I. también fue objeto de controles de las garantías procesales por parte del Tribunal Supremo. Por consiguiente, el Comité estima que esa parte de la comunicación no se ha fundamentado suficientemente a efectos de la admisibilidad y, por ello, la considera inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de la autora.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
